

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520180059101
Demandante:	Luz Marina Gómez Hernández
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Apelación y Consulta Sentencia 04-02-2021
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No. 10 DEL 25 DE ENERO DE 2022

Hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 04-02-2021, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARINA GÓMEZ HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-005-2018-00591-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur, con cédula 1088307467 y T.P. 305.746 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de Conciliatus S.A.S, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No 007

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

La señora Luz Marina Gómez Hernández solicita que se declare la nulidad de la afiliación o del traslado del régimen pensional que hizo desde el RPM con PD hacia el RAIS y en consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones a recibirla nuevamente como su afiliada y a Protección S.A. a trasladar hacia Colpensiones lo cotizado. Adicionalmente, solicita se condene en costas a los demandados.

2) Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones indican que la Sra. Gómez Hernández se vinculó al RPM con PD desde febrero de 1987, cotizando en dicho régimen hasta el 29-07-1998, momento en que suscribió el formulario de afiliación al RAIS a través de Colmena hoy Protección S.A. Se queja que al adoptar la decisión de trasladarse de régimen pensional no contó con la información y debida asesoría a la que el fondo de RAIS estaba obligado, situación por la cual solicitaba la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional.

3) Posición de las demandadas.

Admitida la demanda por auto del 27-11-2018, las extremas pasivas luego de ser debidamente notificadas se opusieron a las pretensiones, así:

Colpensiones, consideró que no era viable acceder a lo pretendido en la medida que cualquier vicio que pudo haber surgido en el acto jurídico de traslado de régimen ya estaría saneado por el paso del tiempo y, adicional a ello, no era posible acceder al traslado pretendido por estar la demandante a menos de los diez años de la edad mínima pensional. Como excepciones formuló **“validez de la afiliación al RAIS, aceptación implícita de la voluntad del afiliado, carga de la prueba a instancia de la parte actora, saneamiento de una presunta nulidad, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y genéricas”**.

Protección S.A. argumenta que el acto jurídico de traslado de régimen no adoleció de vicios en el consentimiento al no haber existido maniobras preterintencionales por parte de la AFP; tampoco existieron omisiones en la información suministrada porque en la formación del acto medió la voluntad de la demandante de manera libre, voluntaria y sin presiones, sin que además fuese beneficiaria del régimen de transición, no hizo uso de la posibilidad del retracto y tampoco manifestó inconformidades durante tantos años en que ha permanecido a afiliada al RAIS. Como excepciones formularon **“genéricas, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa para pedir, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la entidad llamada a**

juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Jueza de primera instancia al decidir la litis dispuso: **Primero:** Declaró la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la demandante al RAIS, mediante solicitud del 29-07-1998 y efectiva a partir del 1-09-1998, a través de Colmena hoy Protección S.A; **Segundo:** Ordenó a Protección S.A, devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de la AFP Colmena así como los bonos y sumas adicionales junto con sus respectivos rendimientos e intereses. **Tercero:** Ordenó a Protección S.A devolver a Colpensiones con cargo de sus propios recursos, el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros provisionales que descontaron durante el periodo que la actora estuvo afiliada a esos fondos debidamente indexada, igualmente deberá devolver lo correspondiente al periodo de afiliación de la actora a Colmena e ING hoy Protección S.A.; **Cuarto.** Ordenó a Colpensiones a aceptar el retorno de la actora, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **Quinto:** Desestimó las excepciones propuestas por las accionadas. **Sexto:** Condenó en costas procesales a Protección S.A. en favor de la actora en un 100%.

Como fundamento de la decisión, señaló que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que las AFP deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Señala que la carga de la prueba corresponde a la(s) AFP(s) demandada(s) porque el trabajador no podía acreditar que no recibió información, estando en mejor posición de probar al Fondo de pensiones que sí la suministró y que la figura de la ineficacia se aplica de manera independiente de que el afiliado estuviese o no amparado por el régimen de transición.

Para el caso, tuvo en cuenta que la AFP tiene el deber de otorgar al afiliado todos los elementos de juicio claros y objetivos para facilitar la escogencia de las mejores opciones del mercado, siendo insuficiente la sola suscripción del formulario de afiliación porque ello solo significa la evidencia de un consentimiento más no que éste fue informado.

Expuso que la parte demandante en su interrogatorio no realizó confesiones a favor de su contraparte y concluye, que al no haber cumplido la AFP con la carga de acreditar que cumplió con el deber de la debida asesoría, ello significaba que la decisión adoptada por la afiliada no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni con el real consentimiento para aceptarlo, lo que conllevaba a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su ocurrencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

Protección S.A., recurrió la decisión adoptada la cual sustentó en que la parte demandante recibió toda la información al momento de trasladarse de régimen y ratificó dicha voluntad con la permanencia que ha tenido al interior del RAIS, beneficiándose de las prerrogativas del mismo por más de 23 años; para el momento histórico del traslado de régimen la exigencia de información era mínima, verbal y solo se exigía la suscripción del formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y sin presiones, por lo que no era dable hacer retroactiva la exigencia de la actual normatividad y jurisprudencia la cual es más rigurosa, exigente y clara, lo cual no se daba en 1998.

En cuanto a las cuotas de administración, manifestó su desacuerdo respecto de lo decidido por cuanto ello corresponde a una contribución legal por la gestión realizada por la AFP en favor del afiliado, lo cual resultaba inequitativo que fuera despojado de dichos emolumentos al ser producto de su actividad administradora por el tiempo en que la demandante ha permanecido en él y si la ineficacia daba a entender que el traslado no se produjo, por sustracción de materia dichos emolumentos tampoco se generaron por lo que no había lugar a su devolución. En cuanto a los seguros previsionales tampoco era equitativo ordenar su devolución porque además de ser una obligación legal, correspondieron a dineros a cancelados a las aseguradoras lo cual hacía imposible su recobro.

Finaliza solicitando la absolución en costas procesales al considerar que su actuar fue siempre de buena fe y ajustada a derecho.

Colpensiones recurrió la decisión de declarar la ineficacia sustentando su inconformidad en que de acuerdo con el escrito de demanda y con el interrogatorio del actor era evidente que lo buscado es que se autorice el retorno de este al RPM con PD por razones netamente económicas por lo que debió fue adelantar una acción de resarcimiento de perjuicios y no la ordinaria de ineficacia la cual atentaba contra la estabilidad financiera del sistema a cargo de Colpensiones a quien se le impuso la carga de resarcir un daño que no causó.

Agrega, que el demandante por más de 20 años nunca mostró interés de retornar al RPM con PD y tampoco hizo uso de la posibilidad de retracto más si denotó intereses de permanecer en dicho régimen, sin que fuese posible acceder a lo pretendido por cuanto se encontraba a menos de diez años de alcanzar la edad mínima pensional.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Colpensiones reiteró su solicitud de que fuera revocada la sentencia en la medida que la actora suscribió el formulario de afiliación al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones y refiere que en aquellos casos en que el interés era netamente económico lo que debía impetrarse era la acción de resarcimiento de perjuicios.

Protección S.A., por su parte recriminó la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que esta favorece a toda costa a la parte demandante con la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, transgrede la Constitución y la ley, vulnera las normas de derecho sustantivo, normas del derecho adjetivo, desdibujan los principios generales del derecho y transgreden los derechos constitucionales de las A.F.P. como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y los principios de congruencia y consonancia respecto de las condenas impuestas a las AFP.

La parte **demandante** solicita se confirme la decisión adoptada por la A-quo reiterando que la AFP demandada no había demostrado que cumplió con el deber de información al momento del traslado de régimen, al tenor del precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, ante esta instancia el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de debate se encuentra: -) la señora Gómez Hernández nació el 28-01-1962, alcanzando los 57 años en igual calenda del año 2019

(Pág. 27); -) la demandante se vinculó al ISS y luego se afilió al RAIS a través del formulario suscrito el **29-07-1998** de la AFP Colmena hoy Protección S.A (Pág. 50, 273, 275); -) la fecha de redención del bono pensional según se desprende del historial emitido por Protección S.A. se encuentra prevista para el 28-01-2022 (Pág. 41, 202, 276)

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva a la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la carga de la prueba, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales

aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Ahora, del interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo sugiere la AFP demandada.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido a la demandante adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la parte demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, tampoco se podría pretender que se tenga como ratificación el tiempo en que la parte demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante

desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Ahora, como quiera que a página 50, 273 y 275 milita un formulario de afiliación ante Colmena hoy Protección S.A. con data del 29-07-1998 con la consigna de haberse generado de manera libre, voluntaria y sin presiones ello no es suficiente para demostrar que fue precedida de toda la información que era necesaria y muy a pesar de la permanencia del afiliado por más de 23 años, ello tampoco constituye un aspecto que derruyan las conclusiones a las que arribó la A Quo, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 29-07-1998, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por la a-quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al RAIS, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, sin asistirle la razón a Colpensiones en el sentido de sugerir que tal circunstancia impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la A-quo al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por las demandadas.

Así mismo, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre por cuanto la parte

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

demandante en su interrogatorio informó que continuaba vinculada laboralmente como trabajadora dependiente, sin que obre en el expediente evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además tiene el deber de remitir a Colpensiones los valores que cobraron a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Por todo lo anterior, es suficiente para indicar que no tiene vocación de prosperidad el argumento planteado por **Protección S.A.**, lo cual amerita confirmar las órdenes que en tal sentido fueron impartidas en la sentencia.

Ahora, como en el ordinal segundo se *“ordenó a Protección S.A, devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo lo que en su momento aportó a través de la AFP Colmena, además de los bonos y sumas adicionales junto con sus respectivos rendimientos e intereses”*, tal

ordinal se modificará parcialmente porque el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones, no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, lo cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la parte actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional, razón por la cual se deberá excluir esta orden en particular. Así mismo, como quiera que la orden dispuesta por la A-quo puede resultar confusa porque lo que se ha debido ordenar es el traslado de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que el actor ha permanecido en el RAIS, se modificará el citado ordinal para efectos de aclarar la orden que deberá cumplir la AFP demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante ya arribó a la edad mínima pensional y que la fecha de redención normal del bono pensional se encuentra prevista para el 28-01-2022 (Pág. 41, 202, 276), lo que se dispondrá es adicionar la sentencia en el sentido de ordenar a Protección S.A. comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

En cuanto a la recriminación que hace Protección S.A. respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, es de rememorar que vía tutela, la Sala de Casación Laboral conminó a algunas Salas de decisión laboral de este Tribunal a que en procesos de ineficacia se aplicara puntualmente la línea jurisprudencial que ella tiene establecida por lo que en acatamiento de ello así corresponde resolver, siendo del caso mencionar que la Corte Constitucional frente al precedente vertical, ha indicado que son lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción, por lo que en materia de ineficacia, la línea que se ha seguido ha sido la planteada por la Sala de Casación Laboral sin que encuentra ésta Sala razones suficientes para apartarse de ella en la medida que materializa el respeto de los principios de igualdad, el debido proceso y seguridad jurídica.

Frente al reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que éstas son consecuencia de las resultas del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por Protección S.A. consistentes en que la AFP cumplió con lo que la ley y que actuó de buena fe, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena

impuesta. Así las cosas, no hay lugar a modificación alguna de la decisión respecto de dicha AFP.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el “bono pensional”, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, el cual quedará así:

“**Segundo.** ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que proceda a remitir ante COLPENSIONES la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que el actor ha permanecido en el RAIS.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, con la orden a Protección S.A. de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Aclaración De Voto

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67043ba015083c66965b8f8ad94c8f1504ef6f693c56aff1825a5d0774f98c5d

Documento generado en 28/01/2022 03:29:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**